



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 734

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00118-00
DEMANDANTE: GEOVANNA MIREYA PULIDO QUEVEDO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, _____

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **GEOVANNA MIREYA PULIDO QUEVEDO Y OTROS** en contra de la **NACION – RAMA JUDICIAL** y la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACION – RAMA JUDICIAL** y la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de sus representantes legales o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas **NACION – RAMA JUDICIAL** y la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a las entidad demandada **NACION – RAMA JUDICIAL** y la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, al MINISTERIO

PROCESO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2019-00118-00
DUVAN ENRIQUE MUÑOZ BECERRA Y OTROS
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
REPARACION DIRECTA

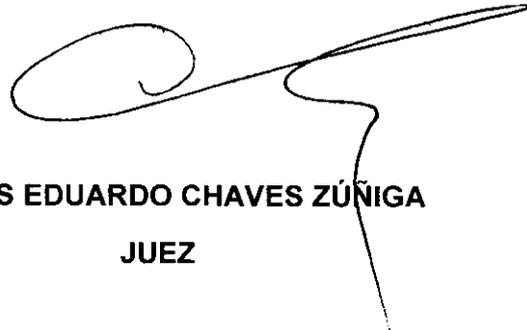
PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo disponen el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

7.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. DIANA MARITZA GARTNER HENAO, identificada con la C.C. No. 1.088.243.564, portadora de la Tarjeta Profesional No. 189.772 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de los demandantes, conforme los poderes obrantes a folios 69 a 81 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>072</u> hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>13/06/2019</u> a las 8 a.m.</p> <p>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p>
--





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.I No. 735

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00162-00
DEMANDANTE: JHON GENERSON BENAVIDES Y OTROS
DEMANDANDO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E Y COOSALUD EPS S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, _____

En escrito obrante a folio 174 y 175 del expediente, el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda en cuanto a las pruebas solicitadas.

Al respecto, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o las pruebas.”*

En virtud de lo anterior, la reforma a la demanda podrá proponerse una sola vez y hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda y referirse de las partes, pretensiones, hechos en que se fundamentas o las pruebas.

Respecto a la reforma de la demanda, el H. Consejo de Estado en la providencia proferida dentro del expediente **11001-03-26-000-2005-00076-00(32293)**, señaló lo siguiente:

“Así las cosas, la figura procesal de la corrección, aclaración o reforma de la demanda, permite, en el término de fijación en lista, que la parte actora la modifique integral o parcialmente, a efecto de incluir hechos nuevos, cambiar o sustituir las pretensiones, o el objeto planteado de manera previa con la demanda inicial, salvo que se pretenda alterar la acción inicialmente escogida, puesto que ello no es procesalmente viable¹.

En efecto, la reforma de la demanda permite al demandante corregir, los yerros materiales en los que pudo haber incurrido en la formulación de sus pretensiones, con miras a que se trabe la relación jurídica procesal de la manera más idónea posible.”

Conforme a lo expuesto, la reforma de la demanda podrá hacer referencia al objeto de la misma siempre que no altere los supuestos de la acción inicialmente ejercida.

Revisado el expediente se observa que la demanda fue admitida mediante proveído del 21 de febrero de 2018, y el escrito de reforma a la misma fue presentado el 19 de febrero de 2019, día en el cual se vencían los 10 días siguientes al traslado de la demanda, es decir, dentro del término establecido en la disposición anteriormente referida, razón por la cual, se aceptará la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, pues esta no altera los supuestos de la acción inicialmente ejercida, por lo que en consecuencia, se ordenará la notificación de la demanda y de

¹ “[L]a aclaración o corrección de la demanda puede ser total o parcial, es decir, que se pueden simplemente incluir nuevos demandados o excluir alguno, adicional los hechos o hacer nuevas peticiones o sustituirlos por otros o introducir nuevas disposiciones como violadas o nuevos conceptos de la violación de esas normas superiores; o, por el contrario, sustituir la demanda primitiva en su totalidad por una nueva que venga a reemplazarla totalmente. Lo que, en cambio, no es factible procesalmente hacer, es variar la naturaleza de la acción inicialmente escogida y propuesta...” GONZÁLEZ Rodríguez, Miguel “Derecho Procesal Administrativo”, Décima Segunda Edición, Ed. Gustavo Ibáñez, 2006, Pág. 341.

su reforma en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **NOTIFÍQUESE** a las entidades demandadas **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E y COOSALUD EPS S.A.** de la reforma de la demanda en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>072</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede	
Santiago de Cali, <u>13/06/2019</u>	de 2019 a las 8 a.m.
NÉSTOR JULIO VALVERDE LOPEZ <small>Secretaria</small>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I No. 0 736

Radicado: 76001-33-33-021-2017-00162-00
Demandantes: JHON GENERSON BENAVIDEZ Y OTROS
Demandado: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E Y
COOSALUD EPS S.A.
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía e integración de litisconsorcio necesario formulado por el apoderado judicial del demandado Hospital Piloto de Jamundí E.S.E. a la Compañía de Seguros Generales SURAMERICANA y a la médica Stephany Olaya Álvarez, identificada con CC No. 1.107.064.162, respectivamente.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 204 del 21 de febrero de 2018, el Despacho procedió a admitir la demanda y ordenó las notificaciones correspondientes.

El apoderado judicial del Hospital Piloto de Jamundí E.S.E. llama en garantía a la compañía de Seguros Generales SURAMERICANA y propone la vinculación en calidad litisconsorte necesaria a la médica Stephany Olaya Álvarez.

En relación con el llamamiento que efectúa a la Compañía de Seguros Generales SURAMERICANA, señala que la misma se hace en razón de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 0306471-0, con vigencia desde 15 de julio de 2014 hasta 15 de julio de 2015, para amparar la prestación de servicios médicos, donde obra como tomador y asegurado el Hospital Piloto de Jamundí E.S.E.

Respecto a la vinculación de la médica Stephany Olaya Álvarez en calidad de litisconsorte necesario, señala que la mencionada profesional fue quien realizó la intervención médica de la Sra. Carmen Emilia Marín, y que atendiendo lo anterior, esta profesional debe ser vinculada.

Para resolver se efectúan las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece el procedimiento que se debe seguir respecto de la figura del llamado en garantía, en los siguientes términos:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Conforme a la anterior disposición, procede el Despacho a determinar si la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado judicial del Hospital Piloto de Jamundí E.S.E a la Compañía de Seguros Generales SURAMERICANA, cumple con los requisitos legales para ser admitida.

Nombre del llamado en garantía: Compañía de Seguros Generales SURAMERICANA, que puede ser notificada en Cali, en la Avenida 5Norte No. 20N - 65. Su correo electrónico para notificaciones judiciales es notificacionesjudiciales@sura.com.co

Hechos que fundamentan el llamamiento: Con fundamento en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 0306471-0, con vigencia desde 15 de julio de 2014 hasta 15 de julio de 2015, durante el cual se desarrollan los hechos que dan lugar a la demanda de la referencia, cuyo beneficiario es el Hospital Piloto de Jamundí E.S.E., se ordene en la sentencia la obligación de reintegrar al Hospital Piloto de Jamundí E.S.E. el valor ordenado a pagar en caso de una eventual condena en la presente demanda, previa comprobación de su responsabilidad.

En el presente caso y de acuerdo con la norma señalada, es del caso concluir que la solicitud de llamamiento en garantía a la compañía de Seguros Generales SURAMERICANA reúne los requisitos legales para ser admitida.

Ahora bien, respecto a la solicitud de vinculación en calidad de litisconsorte necesario de la médica Stephany Olaya Álvarez, identificada con CC No. 1.107.064.162, puesto que se observa que la pretensión de la parte actora está encaminada a la declaratoria de responsabilidad situación que sujeta la comparecencia de la profesional de la salud, al haber realizado la intervención médica a la Sra. Carmen Emilia Marín, mientras prestaba sus servicios profesionales a la entidad demandada Hospital Piloto de Jamundí E.S.E. De ello se concluye que es viable ordenar la integración de litisconsorcio necesario, por presentarse la situación descrita en el artículo 61 del C.G.P., que expresa:

"Art. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.



En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)

Así las cosas, habrá de vincularse a la médica Stephany Olaya Álvarez, identificada con CC No. 1.107.064.162, como litisconsorte necesario dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace el apoderado judicial del Hospital Piloto de Jamundí E.S.E. a la compañía de Seguros Generales SURAMERICANA, en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 0306471-0, con vigencia desde 15 de julio de 2014 hasta 15 de julio de 2015.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la compañía de Seguros Generales SURAMERICANA, como llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 291 y ss del C.G.P.

TERCERO: Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, Art. 225, C.P.A.C.A.).

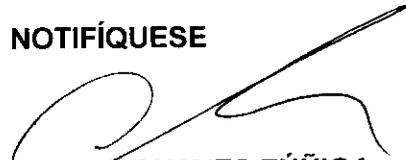
CUARTO: VINCULAR como **LITISCONSORTE NECESARIO** a la la médica Stephany Olaya Álvarez, identificada con CC No. 1.107.064.162. En consecuencia **ORDENAR** que sea notificada personalmente de la demanda, (arts. 166-5 y 199 C.P.A.C.A., mod. art. 612 Ley 1564 de 2012) y del presente auto que la vincula al proceso, en los respectivos términos del artículo 224 del C.P.A.C.A.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada Hospital Piloto de Jamundí E.S.E., para que aporte la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000 m/cte) para la notificación de la compañía de Seguros Generales SURAMERICANA y la vinculada la médica Stephany Olaya Álvarez; y que deberá consignar la parte demandada en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este proveído.

SEXTO: DAR TRASLADO de la demanda y los anexos aportados por la apoderada judicial de **Hospital Piloto de Jamundí E.S.E.** para el trámite de notificación personal compañía de Seguros Generales SURAMERICANA y la vinculada la médica Stephany Olaya Álvarez, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERIA al abogado Diego Alejandro Lobo Builes, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.475.692 de Jamundí (V) y T.P. 289.971 del C.S. de la Judicatura, para actúe como apoderado judicial del demandado Hospital Piloto de Jamundí E.S.E., conforme al poder otorgado por la Representante Legal de la mencionada entidad que obra a folio 162 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 012 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 13/06/2019 a las 5 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, _____

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00061-00
ACCIONANTE: SOCIEDAD CLINICA SANTIAGO DE CALI S.A.
ACCIONADO: FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL

A. I. No. 734

ASUNTO

Regresa al Despacho procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el presente asunto en el que emite Auto Interlocutorio No. 163 del 2 de Mayo de 2019, (folios 190 a 192 del expediente) que CONFIRMÓ el Auto Interlocutorio No. 326 del 6 de marzo de 2019 proferido por este Despacho, a través de la cual se rechazó la demanda de la referencia.

En consecuencia este Despacho **DISPONE**,

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto Interlocutorio No. 163 del 2 de Mayo de 2019, (folios 190 a 192 del expediente) que CONFIRMÓ el Auto Interlocutorio No. 326 del 6 de marzo de 2019 proferido por este Despacho, a través de la cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

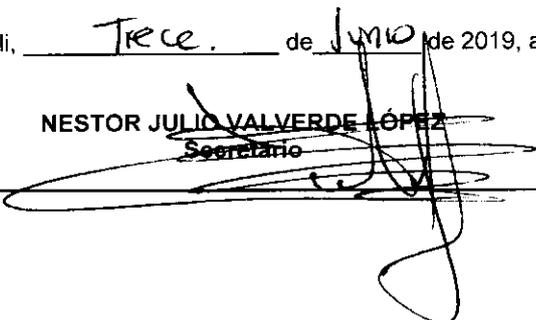
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 072, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Trece. de Junio de 2019, a las 8 a.m.

~~NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ~~
~~Secretario~~





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 738

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00152-00
DEMANDANTE: EBERTH IBARDO CADENA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 17 de Julio de 2019

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor **EBERTH IBARDO CADENA** en contra del **MUNICIPIO DE FLORIDA**.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **MUNICIPIO DE FLORIDA** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada, y b) **AL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

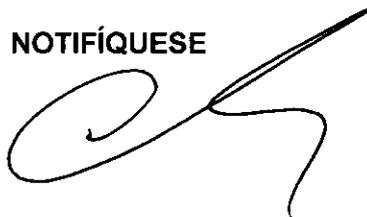
5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada al **MUNICIPIO DE FLORIDA Y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER personería a la abogada Diana Marcela Riascos, identificada con la CC No. 1.113.516.038 y la TP No. 279.980 expedida por el CS de Judicatura, para que actúe como apoderada del demandante, en los términos del poder visto a folio 14 a 16 del CP¹.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>072</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali	<u>13/06/2019</u> a las 8 a.m
NÉSTOR JULIO VALVERDE GÓMEZ Secretaria	



¹ La diligencia de presentación personal del poder se constató por medio de www.notariasegura.com.co NUT 6vdwa6xfn1ws

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 347

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00396-00
DEMANDANTE: RED DE SALUD DEL NORTE – E.S.E.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIB)

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

El apoderado de la parte demandada, mediante escrito visible a folios 145-149 del presente cuaderno, interponen oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 061 de mayo 09 de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.CA., dispone lo siguiente:

"Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..." (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1.- FIJAR el **martes dos (02) de julio de 2019, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, como fecha y hora en que se realizará la **audiencia de conciliación** de que trata el artículo 192 del CPACA, llevándose a cabo en la sala de audiencias No. 11 ubicada en el Edificio Banco de Occidente de la Carrera 5 # 12-42 de Cali, siendo obligatoria la asistencia a la misma.

Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar una **comparecencia con treinta (30) minutos de anticipación**.

2.- PREVENIR a la parte apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A

NOTIFIQUESE

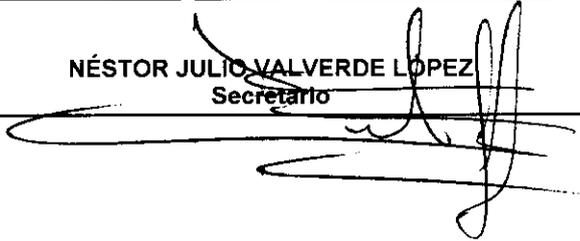
CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
 Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 072, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de 2019, a las 8 a.m.

NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 348.

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00002-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LAB
ACCIONANTE: DIEGO ALEXANDER CARABALI MONTENEGRO
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Santiago de Cali, _____

En atención a que la parte demandante solicita el desistimiento de la demanda como se verifica a folios 88 y 89 del expediente, de la misma se correrá traslado a la contraparte. Así, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4 del C.G.P se, **DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRER TRASLADO a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>072</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>13/06/2019</u>	a las 8 am
NÉSTOR JULIO VAERVERDE LÓPEZ Secretario	



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 399

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00062-00
ACCIONANTE: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, _____

La entidad demandada MUNICIPIO DE CALI, por intermedio de su apoderado judicial y mediante escrito visible a folios 187 a 198 del expediente, interpone oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 040 del 29 de marzo de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

“Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...” (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1- SEÑALAR como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, el día 9 de Julio de 2019 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la Sala de Audiencias No. 2, Sexto (6) Piso del Edificio Banco de Occidente ubicado en la Carrera 5 No. 12-42.

2.- ADVERTIR al apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la **declaratoria de desierto del recurso de apelación**, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 072 hoy notifico a las
partes el auto que antecede. Santiago de Cali,
13/06/2019 a las 8 a.m.


NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 350

RADICACIÓN: 760013340021-2016-00429-00
DEMANDANTE: CARMEN NIDYAGONZÁLEZ DE ZÚÑIGA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 13 de Junio de 2019

Mediante auto interlocutorio precedente, debidamente notificado, se convocó a las partes y a sus apoderados para la realización de la audiencia inicial consagrada en el art. 180 del CPACA, fijando como fecha para la misma el día viernes 14 de junio de 2019 a las 10:00am¹.

No obstante, es necesario poner de presente que el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca concedió Comisión de Servicios en favor del titular del Despacho, para asistir a una actividad académica que tendrá lugar en la precitada fecha, durante toda la jornada, haciéndose necesario entonces reprogramar la audiencia para realizarla en el menor tiempo posible a fin de no afectar el trámite del asunto.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **APLAZAR** la audiencia inicial programada en este proceso, conforme con las razones expuestas previamente.
2. **FIJAR** el **martes dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3:00pm)**, como fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia inicial en el proceso, en la **Sala de Audiencias No. 6 situada en el piso once (11)** del edificio Banco de Occidente, ubicado en la Carrera 5 # 12-42 de Cali.

Por Secretaría, realizar las citaciones correspondientes con las prevenciones referidas a la comparecencia con treinta (30) minutos de antelación a la hora determinada y, la sanción que deriva de la inasistencia injustificada de los apoderados a la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>072</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>Trece (13)</u> de <u>Junio</u> de 2019, a las 8 a.m.	
NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	

¹ Ver folio 148 del CP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 35

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00637-00
DEMANDANTE: JUAN DAVID GONZALEZ BLANCO
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2018

A través del Auto Interlocutorio No. 1629 dictado en la audiencia inicial celebrada el 6 de diciembre de 2018, se ordenó oficiar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a fin de que allegara con destino al expediente copia autentica e íntegra de los antecedentes administrativos que obran en dicha institución y correspondientes al demandante, así como también a la Dirección de Sanidad – Área de Medicina Laboral de la misma entidad, a fin de que remitieran copia de las valoraciones médicas que se hayan hecho al señor Juan David González Blanco en razón a sus padecimientos de salud.

En atención a lo anterior, se libraron los oficios Nos. 2314 y 2315 del 19 de diciembre de 2018, en virtud de los cuales la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y la Dirección de Personal de la misma institución remitieron los documentos visibles a folios 121 a 138 y 136 a 144 respectivamente.

Así las cosas se pondrán en conocimiento de la parte demandante los documentos aportados por las dependencias de la entidad castrense visibles en los folios ya reseñados, para que se pronuncien si a bien lo tienen sobre los mismos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante por el término de tres (3) días los documentos aportados por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y la Dirección de Personal de la misma institución, visibles a folios 121 a 138 y 136 a 144 del expediente respectivamente, con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre los mismos si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 072 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali, 13/06/2019 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario

